



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

“2008— Año de la Enseñanza de las Ciencias”

BUENOS AIRES, 23 JUN 2008

VISTO el Expediente N° 48.805 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, en el que se sustanciaran las actuaciones vinculadas a CAJA DE SEGUROS S.A., y

CONSIDERANDO:

Que la actuación de la referencia se inicia con motivo de la denuncia formulada por el Sr. Wilson P. ARNOLDT contra CAJA DE SEGUROS S.A., en razón de que la entidad rechazó el pago del beneficio previsto en la cobertura de transplante de órganos prevista en la póliza nro. 9873239.

Que mediante nota n° 6281 la aseguradora explica que el siniestro fue rechazado en razón de los fundamentos expuestos en la carta documento mediante la cual declina su responsabilidad cuya copia obra a fs. 89.

Que de dicha documental surge que la entidad rechazó el siniestro en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de la Cláusula Adicional de Transplante de Organos que establece que la cobertura oficiará con carácter único por cada prestación y en forma directa al prestador. Teniendo en cuenta ello y que el plan de medicina privada del asegurado se hace cargo de los costos de evaluación del transplante hepático, del procedimiento en sí mismo y del seguimiento, no corresponde considerar el reclamo del denunciante.

Que a fs. 92 interviene la Gerencia Técnica y Normativa indicando qué elementos y explicaciones debería brindar la entidad aseguradora a los fines del análisis de la presente denuncia.

Que atento que la aseguradora no respondió los requerimientos que se le cursaran, se destacó una inspección en la sede de la misma cuyo informe fue analizado por la Gerencia Técnica y Normativa que a fs. 113 señala:

Que los números de acto administrativo indicados por la entidad no se corresponden con la cláusula en cuestión, siendo que el N° 28.098 no corresponde a



la entidad y el N° 87.848 si bien corresponde a la misma, no aprueba una cláusula de Transplante.

Que del análisis de la póliza comercializada se observa que: Por un lado en las condiciones se establece que "...la cobertura oficiará con carácter de pago único por cada prestación y en forma directa al prestador...". Por otro lado, la póliza fue comercializada a un grupo en donde la relación de asegurado-tomador se corresponde con la de empleado-empleador, con lo cual los asegurados también se encuentran afiliados a una obra social o medicina prepaga, las cuales se encuentran obligadas a brindar un mínimo de prestaciones que se indican en el PMO, incluyéndose transplantes hepáticos, con lo cual la compañía no abonaría dicho beneficio.

Que en consecuencia, en los casos mencionados, como es el del denunciante, la compañía de seguros no correría riesgo por la cláusula en cuestión.

Que en razón de lo precedentemente expuesto la Gerencia de Asuntos Jurídicos emitió dictamen a fojas 115/116 indicando:

Que la compañía estaría utilizado cláusulas contractuales no aprobadas por lo que habría infringido el artículo 23 de la Ley 20.091.

Que una de las principales finalidades del control estatal es la protección del asegurado, que constituye la parte débil del contrato. Entre los diversos aspectos del control consagrado por la Ley 20.091, se destaca el control jurídico, establecido en el artículo 25 de la Ley 20.091.

Que el sistema legal prevé un estricto control del texto de las pólizas, control que ejerce la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION y que no es otra cosa que la expresión del poder de policía instituido por el legislador en tutela de los altos fines públicos comprendidos en la actividad aseguradora, con especial énfasis en preservar los derechos de los asegurados.

Que la aseguradora tal como ha comercializado la cláusula de transplante de órganos estaría violentando lo dispuesto en los artículos 1º y 2º de la Ley 17.418



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

“2008– Año de la Enseñanza de las Ciencias”

toda vez que la probabilidad de ocurrencia de un evento indemnizable resultaría inexistente.

Que por ello se imputó a la entidad aseguradora ejercicio anormal de la actividad aseguradora encuadrable "prima facie" en los términos del artículo 58 de la Ley 20.091.

Que consecuentemente se imprimió a las actuaciones el trámite previsto en el artículo 82 de la Ley 20.091, a los fines de garantizar a la entidad el ejercicio del derecho de defensa, corriéndosele traslado mediante Proveído N° 106.397.

Que la entidad no ha presentado descargo alguno por lo que han quedado reconocidos los encuadres que se formularan a la entidad en el dictamen obrante a fojas 115/116.

Que a los efectos de graduar la sanción más abajo indicada se ha tenido en cuenta la gravedad de la infracción cometida, la conducta de la aseguradora y los antecedentes.

Que los arts. 58, 67 inc. e) y 87 de la Ley 20.091, confieren atribuciones a esta Autoridad de Control para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL GERENTE TÉCNICO Y NORMATIVO a/c DE LA
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

(Resolución N° 31597/07)

RESUELVE:

ARTICULO 1º: Sancionar a CAJA DE SEGUROS S.A. con un APERCIBIMIENTO.

ARTICULO 2º: Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia de Autorizaciones y Registros deberá tomar nota de la medida en el Registro de Sanciones y Antecedentes del Organismo.

ARTICULO 3º: Se deja constancia que la presente Resolución es apelable en los



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

“2008— Año de la Enseñanza de las Ciencias”

términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 4º: Regístrese, notifíquese conforme lo normado por el artículo 41 del Decreto 1759/72 en el domicilio sito en Fitz Roy 957 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y publíquese en el Boletín Oficial.

RESOLUCION Nº 3 3 1 0 6

FIRMADO POR ALBERTO HERNAN DOMINGUEZ